



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 7000-1-33-33-004-2016-00206-00
DEMANDANTE: PROMIGAS S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARCOS

ASUNTO

Estando el presente proceso para fijar fecha para audiencia inicial, se observa que a folios 373 a 552, obra escrito presentado por la Unión Temporal Alumbrado Público de San Marcos, quienes contestan la demanda al considerar que tienen interés directo en el debate de fondo del proceso.

CONSIDERACIONES

1. La intervención de terceros se encuentra establecida en el artículo 224 del CPACA

ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

Por su parte el artículo 227 del CPACA en lo que respecta al trámite de la intervención de terceros remite al Código de Procedimiento Civil, entendiendo dicha remisión al Código



General del Proceso, norma adjetiva vigente. En esta última se regulan dos formas de intervención de terceros, la establecida en los artículos 62 y 71 de dicha codificación:

*ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, **quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia**, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las peticiones por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

(...)

*ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA. **Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida**, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.*

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.

Existen entonces dos tipos de intervenciones cuando un tercero considere que tenga interés directo en el proceso, una en la cual teniendo una relación sustancial con una de las partes se extiendan efectos jurídicos de la sentencia y en la otra que tiene la misma relación sustancial pero no se extiendan dichos efectos jurídicos pero pueda afectarse si la parte que coadyuva es vencida., dentro de esos límites debemos analizar la solicitud de coadyuvancia.

Aterrizando en la solicitud presentada observamos que en la misma no se indica de manera clara la condición en la cual desea intervenir en el proceso como lo indica el artículo 224 del CPACA, quedándole al Despacho la tarea de establecer en que figura encajaría la solicitud hecha.

En el escrito de solicitud se indica que proceden a contestar la demanda por tener interés directo en el debate de fondo del proceso, solicitando desestimar las pretensiones. Considera que al declararse la nulidad de los actos acusados, al ser el concesionario de



alumbrado público se verían afectados sus ingresos provenientes del recaudo de dicho impuesto. (fol. 397)

Luego de hacer el recuento normativo y verificada la solicitud de intervención, es claro que esta deberá ser tomada como una coadyuvancia, por cuanto si bien tiene un relación sustancial con el municipio de San Marcos y se establece un interés directo en las resultas del caso, la sentencia no extendería sus efectos jurídicos al tercero y muchos menos este estaría legitimado como parte en el proceso, condiciones para tenerlo como litisconsorte cuasi necesario.

Así las cosas la intervención solicitada se considera procedente como una coadyuvancia, acorde a lo establecido en el artículo 224 del CPACA en concordancia con el artículo 71 del CGP, por cumplir con los requisitos establecidos en este último artículo.

Por otro lado, revisado el expediente, se observa, que se encuentran debidamente notificadas las partes y que el término de traslado se encuentra vencido, por lo que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se señalará fecha para la realización de la Audiencia inicial de que trata dicha norma.

En consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese como COADYUVANTE de la parte demandada MUNICIPIO DE SAN MARCOS a la UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN MARCOS, integrada por JAIRO MARTÍN VARGAS DÍAZ, JOSÉ ARGEMIRO DÍAZ ZAPATA, ANDRÉS FELIPE RENGIFO BERNANRDI, JUAN CARLOS VARGAS DÍAZ, ARMANDO PAZ MARTÍNEZ, GLORIA PATRICIA FORERO GUTIÉRREZ, ESTEBAN JOSÉ LARA RODRÍGUEZ y JAIME VARGAS DÍAZ, bajo los parámetros del artículo 224 del CPACA y 71 del CGP, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Convóquese a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, para el día 10 de agosto de 2017 a las 10:00 de la mañana.



TERCERO: Reconózcase personería al abogado ÁNGEL ANTONIO ALEAN MORENO, identificada con C.C. N° 10.884.137 expedida en San marcos, y T.P. N° 154.427 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada MUNICIPIO DE SAN MARCOS, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Reconózcase personería a la abogada BEANDRA LUCÍA MOGOLLÓN PETRO, identificada con C.C. N° 1.064.96.483 expedida en Cerete, y T.P. N° 228.185 del C.S. de la J., como apoderada del coadyuvante UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO DE SAN MARCOS, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico</p> <p>No. _____. De hoy, _____ a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</p> <p>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|